--- RESOLUCION: 40 (CUARENTA). ----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). ----------

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **47/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la resolución precautoria de alimentos provisionales, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial con residencia en Tula, Tamaulipas, dentro del expediente 196/2020, relaltivo al Juicio Sumario de Alimentos Definitivos, promovido por la C. **********, por sus propios derechos y en representación de la menor ********, en contra del C. **********. Vista la resolución impugnada, los conceptos de agravios expresados por el apelantes, cuanto más consta en autos y debió verse; y ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- ÚNICO.- Que la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ----------

> **"- - - PRIMERO.-** Ha procedido la presente PROVIDENCIA PRECAUTORIA SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, PROMOVIDA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO SUMARIO SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, incoada por **********, en representación de sus hija de iniciales **********, en contra de **********.----------
>
> - - - **SEGUNDO.-** Se condena a **********, a pagar a favor de sus menores hijos de iniciales **********, una pensión alimenticia provisional por el equivalente a un treinta y cinco (35 %) por ciento, del sueldo y demás prestaciones que perciba el deudor alimentista de forma quincenal, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, **excepto los viáticos y gastos de representación**.----------

ACTUACIONES

- - - **TERCERO.-** Para el aseguramiento de la Pensión Provisional Alimenticia, antes decretada, por economía procesal y con la finalidad de que la menor pueda gozar de ese beneficio de manera inmediata, y en atención al interés superior de la menor, gírese directamente el oficio respectivo al representante de la Empresa Representante ********** con domicilio en calle Maza, Número*****de la Colonia Juárez de Tamuín, San Luis Potosí; comunicándole la pensión decretada en la presente resolución, a efecto de que proceda a hacer los descuentos correspondientes y ponga a disposición por quincenas anticipadas, dicho porcentaje a favor de la niña de iniciales **********, en la inteligencia de que dicha pensión la recibirá/su madre la C. ********** previa identificación que de la misma se haga, por lo cual queda a disposición de la parte interesada el Oficio en mención dentro del expediente electrônico, para que sea esta quien entregue el oficio de referencia. ----------

- - - **CUARTO.-** Hágase saber a la actora del derecho y término legal de seis días que tiene para apelar la presente resolución si la misma le causa agravios.----------

- - - **QUINTO.-** Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 32/2018, así como en el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes. ----------

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.”

--- Inconforme con la resolución anterior, el demandado y deudor alimentario C. **********, promovió recurso de apelación, expresando al efecto los siguientes agravios:

“PRIMERO.- Este Tribunal determina como medida precautoria una pensión del 35% de las percepciones, estimando que mi representado tiene la posibilidad de darlo, en su carácter de empleado de la empresa ********** siendo representante legal de dicha empresa.

Sin embargo no se dice en la sentencia cuales son las pruebas que acrediten la posibilidad de otorgar precisamente esa pensión alimenticia, en cuanto à su monto, ya que en la sentencia

no se advierte que exista prueba alguna de las percepciones reales que tiene mi representado, siendo insuficiente un informe privado y no corroborado con otro medio de prueba como pudiera ser informes del IMSS, INFONAVIT, ya la secretaria de Hacienda, así como el informe del Instituto Registral y Catastral, y del Departamento de Catastro, para estar en condiciones de conocer realmente las posibilidades del deudor alimentista.

SEGUNDO.- En consecuencia, la sentencia interlocutoria no cumple los requisitos de los artículos 112, 113 y 115, del Código de Procedimientos Civiles, ya que no está debidamente fundada y motivada, pero además, no existe ningún dato que permita al Juzgador normar su criterio para establecer una pensión provisional, por lo que debe allegarse pruebas que justifiquen al Juzgador para otorgar la pensión ya mencionada.

TERCERO.- Tampoco se cuenta con ningún dato que revele las necesidades de mi representado, a fin de conocer la manera en que vive, cuantos acreedores alimentarios tiene, que compromisos económicos constituyen su pasivo, y después de sus gastos ordinarios, cuanto es lo que obtiene de ganancia el demandado.

Y por todo ello debe admitirse esta apelación, señalando desde ahora todas las constancias que integran este expediente, para que formen el testimonio de apelación; por lo que una vez realizados los trámites de ley, debe remitirse lo conducente al Tribunal de Alzada para la sustanciación de este recurso.**”**

ACTUACIONES

---- De autos se obtiene, **que el recurso de apelación fue desechado** por el juez de primer grado, en el auto del uno (01) de julio de dos mil veintidos (2022), como consta en la foja 8 (ocho) del presente toca; sin embargo, **ante la insistencia del demandado respecto de la admisión del recurso el juez de primer grado, en el proveído del día seis (06) del mismo mes y año**, **lo previno para que dentro del término de tres (03) días, depositara la cantidad de $2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 moneda nacional), equivalente a 30 (treinta) veces**

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para lo cual, le expidió el certificado de **depósito con Folio número 39, a la cuenta número 65-50412776-7 del Poder Judicial del Estado de Tamulipas**, a cargo de la Institución Bancaria *********. Deposito de efectivo que se realizó por parte del demandado, ahora apelante, el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), como consta a fojas 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) del toca en estudio; por lo que, en el proveído del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, admitió el recurso de apelación en efecto devolutivo** (fojas 18 y 19). ----------

---- Consta también, que por oficio número 239 (doscientos treinta y nueve), fechado el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde por Acuerdo Plenario y oficio número 002401, ambos del dos (02) de mayo del presente año, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se registró el presente Toca mediante acuerdo del tres (3) de mayo del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente: ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- ÚNICO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se examinan de oficio los antecedentes de la admisión del recurso para determinar su procedencia.----------

--- En el presente caso, resulta relevante señalar que la resolución apelada consiste en una providencia precautoria de alimentos provisionales, dictada dentro de un juicio de alimentos definitivos,

que se rige conforme a lo dispuesto en los artículos 450 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente establece:

> **"ARTÍCULO 450.-** La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en el efecto devolutivo; la que los niegue, en ambos efectos. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor."

--- Numeral del que se infiere, que el deudor alimentista (demandado en el juicio principal) carece de legitimación para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que concede alimentos en favor de sus acreedores, en virtud de que no tiene intervención legal en dicha providencia. ----------

--- Ahora bien, analizados de oficio los antecedentes de la admisión del recurso de apelación realizado por el inferior en el auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la insistencia del apelante, se determina que la admisión del recurso resulta improcedente, como se verá a continuación. ----------

--- Así se considera, porque el recurso de apelación intentado por el C. **********, contra la resolución del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), **no procede contra una resolución que fija la pensión alimenticia provisional, por ser una determinación provisional y urgente, cuyo objeto consiste en garantizar la supervivencia del que los necesita**, durante la tramitación del juicio principal de alimentos definitivos, y por ende, el juez de primer grado actuó correctamente al desecharlo mediante proveído del uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022), no obstante que posteriormente y ante la insistencia del apelante, se hubiere admitido dicho recurso. ----------

ACTUACIONES

--- Ello, porque el artículo 932, párrafo primero, del Código citado, prevé la regla especial consistente en que cuando la apelación no proceda, se desechará de plano, pero que ante la insistencia de la admisión del recurso, el apelante deberá garantizar el importe de la multa que prevé el articulo 938 del mismo ordenamiento legal, en lo que aquí interesa establecen:

> **"ARTÍCULO 932.-** Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal..."
>
> **"ARTÍCULO 938.-** Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, lo hará saber al Superior, por conducto del juez, reclamando la calificación respectiva, debiendo hacerlo dentro del término para la expresión de agravios, el cual no se suspende, ya sea en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo, dentro del término para defender sus derechos o adherirse a la apelación. Independientemente, el superior examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente; o, si se está en el caso del artículo 932 impondrá al inconforme una multa por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si estudiadas las constancias aparece que la interposición del recurso efectivamente era improcedente."

--- Es así, porque en dicho supuesto, la adminisón del recurso, solo es para el efecto de que sea el superior jerárquico quien resuelva sobre la procedencia o no del recurso, atendiendo a la naturaleza de la resolución recurrida y las circunstancias particulares del caso,

pero no tiene el efecto de obligar al superior a pronunciarse sobre los agravios expuestos. ----------

--- En la especie, esta autoridad estima, que contra la resolución que fija alimentos provisionales en favor de los acreedores, dentro de un juicio sumario de alimentos definitivos, no procede el recurso de apelación, por la falta de legitimación activa del deudor alimentario, de conformidad con lo previsto por el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles, lo que impide que esta autoridad pueda emitir pronunciamiento sobre los agravios expuestos por el demandado. ----------

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023704. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.XIII.C.A. J/1 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2905. Tipo: Jurisprudencia:

> "**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**
>
> **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posiciones encontradas al resolver sendos recursos de revisión, pues por un lado, uno consideró que el recurso de apelación es improcedente en contra del auto que fija la pensión alimenticia provisional, mientras que los otros dos determinaron que en contra de dicho acto sí es procedente el recurso de apelación.
>
> **Criterio jurídico:** El Pleno en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito determina que en contra del auto que decreta la pensión alimenticia provisional, no procede el recurso de apelación ni algún otro.

ACTUACIONES

J**ustificación:** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca prevé la posibilidad de recurrir las determinaciones jurisdiccionales. El recurso de revocación (reposición en la segunda instancia) procede en contra de los decretos y autos respecto de los cuales no se prevea expresamente la alzada. El recurso de apelación es taxativo, pues se interpone en contra de las determinaciones respecto de las que expresamente la codificación señala su procedencia, que pueden entenderse son las que paralizan el juicio, mismas que se traducen en sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, interlocutorias y los autos definitivos, o que según la interpretación sistemática de las normas, tengan una ejecución irreparable en la sentencia definitiva; el recurso de queja es procedente en contra del desechamiento de la demanda, el desconocimiento de la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, denegada apelación, actos de ejecución y omisiones, entre otros; y la responsabilidad, que en realidad no es un recurso, al no tener por objeto la revisión de la determinación impugnada. Ahora, el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca establece la regla general de procedencia del recurso de apelación en los juicios de controversias del orden familiar, incluyendo los alimentos; sin embargo, el diverso 962 del mismo ordenamiento legal prevé la regla especial consistente en que tratándose de las medidas provisionales y urgentes que el Juez emita al recibir una demanda en materia familiar y de alimentos, no admite más recurso que el de responsabilidad. Por ende, el auto que fija la pensión alimenticia provisional es una determinación provisional y urgente, ya que tiene por objeto garantizar la supervivencia del que los necesita, durante la tramitación del juicio; por lo que en aplicación del principio de especialidad normativa debe prevalecer el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca frente al 973 del mismo ordenamiento y, por tanto, contra esos actos no procede recurso alguno.”

--- Ello, porque el numeral 451 del ordenamiento legal citado, taxativamente establece, que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, y que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto, se sustanciará en juicio sumario, es decir, en el juicio principal. ----------

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 932, 938 y 947 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es desechar el recurso de apelación hecho valer por el C. **********, en consecuencia, se declara firme la resolución impugnada para todos los efectos legales, sin perjuicio de que la misma pueda ser ratificada, modificada o cancelada, en la sentencia que al efecto llegare a dictarse en el juicio principal. ----------

--- Con base en lo anterior, ante la improcedencia del recurso de apelación que nos ocupa, se desecha de plano el recurso de apelación, con lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 938 delCódigo de Procedimientos, y por ello, se impone al C. **********, una multa por el equivalente a 30 dias el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en favor del Fondo Auxiliar de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. ----------

--- En lo conducente, es aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179328. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.31 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1677. Tipo: Aislada

> "**DENEGADA APELACIÓN. MULTA EN CASO DE IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**
>
> El artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado prevé la procedencia del recurso de denegada apelación contra el auto del Juez de primera instancia que niegue admitir el diverso de apelación, medio de defensa cuyo objetivo es que el tribunal de alzada analice la legalidad del acuerdo referido y, en su caso, lo confirme o revoque, además, en este supuesto, debe precisar los

ACTUACIONES

> efectos en los cuales se admite la apelación. Por su parte, el numeral 458 del mismo ordenamiento establece la imposición de una multa cuando se declare "improcedente" ese recurso, es decir, cuando no prospere la denegada apelación, sin distinción de las razones que motiven la subsistencia del proveído impugnado, tanto si se confirman las consideraciones del Juez, cuanto si el tribunal de alzada, al asumir jurisdicción, expone diversas razones. En esa tesitura, si el ad quem declara improcedente el recurso de denegada apelación con base en argumentos distintos a los considerados por el Juez, verbigracia, que por disposición de la ley la resolución combatida no sea apelable, ello actualiza la hipótesis contenida en el segundo de los preceptos invocados y, entonces, procede imponer multa.”

--- Así, con fundamento en los artículos 926, 932, 938, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de apelación hecho valer por el C. **********, contra la resolución de alimentos provisionales emitida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; en consecuencia se declara firme para todos sus efectos legales, el auto del uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022), dictado en el expediente 196/2020. ----------

--- SEGUNDO.- Se impone al C. **********, una multa por el equivalente a 30 dias, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en favor del Fondo Auxiliar de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. ----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su momento procesal oportuno, con copia de la presente resolución, remítanse los autos originales al juzgado su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto debidamente concluido. ----------

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

ACTUACIONES

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.----------
L´MGM/L´JLRC/L´DASP./kelp.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: ***40 (CUARENTA),*** *dictada el LUNES, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIRES (2023), por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.